

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio será:

- a) Para los bienes de naturaleza urbana, el 0,716 por 100
- b) Para los bienes de naturaleza rústica, el 0,842 por 100.

Artículo 2.- Bonificaciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 12.2, 15.2 y 9.1 párrafo segundo, en relación con los artículos 73 y 74 del mencionado Real Decreto Legislativo 2/2.004, se establecen las siguientes bonificaciones:

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación, previa solicitud, comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Esta bonificación será incompatible con cualquier otra que pudiese reconocerse sobre un mismo inmueble.

2.- Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y respecto al bien inmueble que sea su residencia habitual.

Es además requisitos para conceder esta bonificación que ninguno de los miembros de la unidad familiar sea titular dominical de más del 50 por ciento otra vivienda en la localidad de Camas.

Los requisitos de la bonificación a que se refiere este apartado se refieren al momento del devengo del impuesto en cada ejercicio.

Para disfrutar de esta bonificación, los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación durante el mes de enero del ejercicio para el que se solicita, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Acreditación oficial de ostentar la condición de titular de familia numerosa vigente en el momento del devengo correspondiente al ejercicio cuya bonificación se

solicita.

b) Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana del ejercicio anterior, de la finca para la cual se solicita la bonificación.

c) Declaración jurada en la que se haga constar que ninguno de los miembros de la unidad familiar es titular de ninguna otra vivienda en el municipio de Camas.

d) Certificación colectiva de empadronamiento.

Esta bonificación será incompatible con cualquier otra que pudiese reconocerse sobre un mismo inmueble, y la misma tendrá una duración de un año, si bien podrá renovarse anualmente.

3. Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Una vez declarada la actividad como de especial interés o utilidad municipal de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de dichas actividades deberán solicitar la bonificación descrita hasta el día 5 del mes de febrero del ejercicio para el que se pretenda su aplicación. La falta de presentación o la presentación extemporánea de la solicitud de bonificación, conllevará la inaplicabilidad del derecho durante ese ejercicio.

A las solicitudes de bonificación se acompañarán los documentos justificativos de la actividad desarrollada en las fincas gravadas y, en todo caso, el justificante de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de cada inmueble correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

En ningún caso se concederá la bonificación si los solicitantes no están a corriente de pago de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento, es decir mientras mantengan deudas pendientes vencidas y exigibles con éste.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al finalización del periodo de bonificación obligatoria a que se refiere el artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.

Esta bonificación se regirá por la ordenanza fiscal vigente en el momento de su

solicitud y sólo será de aplicación cuando los solicitantes estén a corriente de pago de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento, es decir mientras no mantengan deudas pendientes vencidas y exigibles con éste.

5. Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, a partir del periodo siguiente a la fecha de instalación total de los mismos.

La solicitud para disfrutar esta bonificación habrá de presentarse antes del 31 de enero del ejercicio en que se pretenda su aplicación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal de instalación.

Artículo 3.- Periodo cobratorio

Se faculta al Alcalde para que en cada periodo impositivo pueda solicitar del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal, modificaciones del periodo cobratorio que con carácter general establezca este organismo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicada en el BOP de Sevilla 298 de 28/12/2023